

RECOMENDACIÓN 78/1994

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023,</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12,13,14,15.</p>



Síntesis: La Recomendación 78/94, del 4 de mayo de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Sonora y se refirió al caso del señor [REDACTED], a quien el 10 de julio de 1991 le fue allanado su domicilio, además de haber sido detenido arbitrariamente por un espacio de cinco días en Mexicali, Baja California, por elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de San Luis Río Colorado. Además, el Director del Hospital General SEMESON de Hermosillo, Sonora, no examinó debidamente al agraviado en el momento de su ingreso a dicho hospital. Se recomendó ordenar el inicio de la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal mencionados por la detención arbitraria y prolongada del agraviado, así como por el allanamiento de morada en agravio del mismo y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente. Igualmente, ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, se recomendó investigar el proceder del Director del Hospital General (SEMESON) y, en su caso, iniciar la averiguación previa correspondiente. De resultar procedente, ejercitar acción penal en su contra y ejecutar la orden de aprehensión que se llegare a dictar.

RECOMENDACIÓN 78/1994

México, D.F., a 4 de mayo de 1994

Caso del señor [REDACTED]

Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera,

Gobernador del Estado de Sonora,

Hermosillo , Son.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional De Derechos Humanos, con fundamento en le Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/SON/4647, relacionados con el caso del señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 14 de julio de 1992, esta Comisión Nacional de recibió escrito de queja firmado por la señora [REDACTED] en el cual señaló que habían sido violados los Derechos Humanos de [REDACTED] el señor [REDACTED] Cota. Por tal motivo se inició el expediente CNDH/121/92/SON/4647.

2. La quejosa señaló que el [REDACTED] fue detenido en su domicilio ubicado en el [REDACTED] por 5 individuos que no se identificaron y que posteriormente supo que eran agentes de Policía y Tránsito Municipal, adscritos a la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora. Que dichas personas iban armadas y vestidas de civil; que entraron a su domicilio sin orden de cateo ni de aprehensión,

3. En atención a esta queja, mediante el oficio 28320 del 7 de octubre de 1993, esta Comisión Nacional solicitó al Comandante Jaime Armando López Ferreyro, Coordinador Estatal de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Sonora, un informe en torno a los hechos que constituyen la queja y copia simple de la documentación del operativo mediante el cual se detuvo al agraviado; así como también, una copia de la puesta a disposición del señor [REDACTED] ante las autoridades correspondientes. Por medio del oficio 436/93 del 21 de octubre de 1993, la autoridad correspondiente remitió la respuesta.

4. Por otra parte, la quejosa anexó a su escrito inicial de queja copia simple de la averiguación previa 125/91, iniciada ante el agente del Ministerio Público Federal en San Luis Río Colorado, Sonora, el 15 de julio de 1991, la cual fue consignada el 17 de julio del mismo año ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de la misma ciudad, quien posteriormente declinó su competencia en favor de la Justicia Federal. La quejosa remitió, también, copia simple de la causa penal 159/91, instruida por el Juez Primero de Distrito en Mexicali, Baja California, en contra de [REDACTED] por el delito contra la salud en su modalidad de [REDACTED]

5. Del examen de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

a) El 13 de julio de 1991, mediante el oficio 1024/91, el profesor Modesto Martínez Pedrego, entonces Jefe de Policía y Tránsito Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal de la misma ciudad al señor [REDACTED] anexando parte informativo firmado por [REDACTED] agentes del Departamento de Policía y Tránsito Municipal, comisionados en el

Departamento de Investigación de Vehículos Robados; asimismo, puso a disposición de la Representación Social Federal 340 gramos de cocaína y 320 gramos de heroína.

b) Por su lado, los agentes aprehensores en su parte informativo del 12 de julio de 1991, rendido al profesor [REDACTED] coincidieron en manifestar que a las [REDACTED] hacían un recorrido de vigilancia por la colonia del Río, que se encuentra cercana al puente de peaje de la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, momento en que vieron que una persona del sexo [REDACTED] al ver la unidad que conducían, se escondió en forma "sospechosa" entre unas casas por lo que procedieron a interceptarlo, percatándose que traía entre sus manos una bolsa de plástico con una caja metálica en cuyo interior llevaba heroína y cocaína.

c) El 15 de julio de 1991, el agente del Ministerio Público Federal de San Luis Río Colorado, Sonora, inició la indagatoria 125/91, toda vez que en esta fecha recibió el oficio 1024 del 13 de julio del mismo año, mediante el cual el profesor [REDACTED], Jefe de Policía y Tránsito Municipal de la misma ciudad, puso a su disposición al señor [REDACTED].

d) En la misma fecha, 15 de julio de 1991, en la indagatoria 125/91, el señor [REDACTED] declaró ante el agente del Ministerio Público Federal en esa ciudad, y manifestó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

e) El 17 de julio de 1991, el agente del Ministerio Público Federal en San Luis Río Colorado, Sonora, consignó la averiguación previa 125/91, al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal solicitándole el auxilio de la Justicia Federal. Este tribunal inició el proceso 74/91, en contra del inculpado [REDACTED] [REDACTED], por el delito contra la salud en su modalidad de [REDACTED].

f) El 18 de julio de 1991 se recabó la declaración preparatoria del señor [REDACTED] ante el Juzgado de Primera Instancia de San Luis Río Colorado, Sonora, en la cual manifestó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

g) En la misma fecha, 18 de julio de 1991, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, dictó auto de formal prisión en la causa penal 74/91 en contra del señor [REDACTED], por delitos contra la salud en su modalidad de posesión de heroína y cocaína, contra el cual el agraviado interpuso recurso de apelación.

h) El 24 de julio de 1991 se expidió un certificado médico en favor del procesado [REDACTED], suscrito por un perito médico (no se menciona el nombre) autorizado por el Centro de Prevención y Readaptación Social de San Luis Río Colorado, Sonora, en el que establece que dicho procesado "...no presenta huellas de violencia corporal".

i) El 1º de agosto de 1991, mediante el oficio 2104, el licenciado [REDACTED], Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, por razón del tipo de delito, se declaró incompetente y remitió al Juez Primero de Distrito en Mexicali, Baja California, los autos originales y duplicado del expediente 74/91, para su prosecución legal, quedando registrado en el expediente 159/91.

j) El 2 de agosto de 1991, el Juez Primero de Distrito en Mexicali, Baja California, solicitó al Director del Centro de Readaptación Social de San Luis Río Colorado, Sonora, que mantuvieran detenido al procesado [REDACTED] a disposición de dicho Tribunal, en virtud de haberse aceptado la competencia planteada por el Juez de Primera Instancia Penal de San Luis Río Colorado, Sonora.

k) El 7 de agosto de 1991, el doctor Sergio A. Nieblas Morales, médico cirujano, encargado del servicio de enfermería del Centro de Readaptación Social de San Luis Río Colorado, Sonora, expidió un certificado médico al procesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y manifestó que el paciente presentaba: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

l) El 26 de agosto de 1991 se efectuaron los careos del procesado [REDACTED] [REDACTED] con los agentes aprehensores Sergio Contreras Gómez y

Vicente Castro Martínez, a los cuales el procesado les sostuvo que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Por su parte, los agentes aprehensores ratificaron íntegramente su parte informativo del 12 de julio de 1991.

m) El 30 de agosto de 1991, el doctor [REDACTED] C., médico particular y familiar del señor [REDACTED], suscribió una constancia médica, mediante la cual manifestó que: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

n) El 24 de septiembre de 1991, el doctor [REDACTED], del Servicio Médico del CERESO de San Luis Río Colorado, Sonora, suscribió un certificado del procesado [REDACTED] mediante el cual manifestó que éste [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

ñ) El 28 de septiembre de 1991, el doctor [REDACTED] médico cirujano particular, suscribió un certificado médico, mediante el cual manifestó que al hoy agraviado:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

o) El 15 de octubre de 1991, las señoras [REDACTED]
[REDACTED], respectivamente, emitieron su declaración en el proceso 159/91 ante el Juez Primero de Distrito en Mexicali, Baja California, las cuales coincidieron en manifestar que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

p) El 8 de noviembre de 1991, el Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito en Mexicali, Baja California, resolvió en el toca 226/91, el recurso de apelación interpuesto por el procesado [REDACTED] confirmando el auto de formal prisión que le fue dictado el 18 de julio del mismo año por parte del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora.

q) El 26 de noviembre de 1991, la señora [REDACTED] declaró en el proceso 159/91, ante el Juez Primero de Distrito en Mexicali, Baja California, y manifestó [REDACTED]

[REDACTED]

r) El 17 de septiembre de 1992, el Juez Primero de Distrito en Mexicali, Baja California, le dictó al señor [REDACTED] sentencia absolutoria en la causa penal 159/91, respecto de la acusación que por delitos contra la salud le hizo el agente del Ministerio Público Federal en San Luis Río Colorado, Sonora, el 17 de julio de 1991, en la averiguación previa 125/91.

II. EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja del 9 de julio de 1992 enviado a este Organismo por la quejosa [REDACTED] anexo al cual envió copia de la averiguación previa 125/91, de cuyas actuaciones se desprende lo siguiente:

a) El parte informativo del 12 de julio de 1991, mediante el cual los agentes aprehensores [REDACTED] a disposición del profesor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, al inculpado [REDACTED]

b) El oficio 1024, del 13 de julio de 1991, mediante el cual el profesor [REDACTED] [REDACTED] Jefe de la Policía Preventiva de Tránsito Municipal, puso a

disposición del agente del Ministerio Público Federal en San Luis Río Colorado, Sonora, al inculpado [REDACTED].

c) La declaración rendida ante la Representación Social Federal por el inculpado el 15 de julio de 1991.

d) El certificado médico de integridad física y toxicomanía del 15 de julio de 1991, suscrito por el doctor [REDACTED], Director del Hospital General (SEMESON), mediante el cual manifestó que [REDACTED]

e) Copia del pliego de consignación de la averiguación previa 125/91 del 17 de julio de 1991, por parte del agente del Ministerio Público Federal en San Luis Río Colorado, Sonora.

2. Copia de la causa penal 159/91 que la quejosa [REDACTED] anexó igualmente a su escrito de queja que remitió a esta Comisión Nacional, de cuyas actuaciones se desprende lo siguiente:

a) La declaración preparatoria del 18 de julio de 1991, emitida por [REDACTED] ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, en el proceso 74/91.

b) El auto de formal prisión dictado el 18 de julio de 1991 por el juez de referencia en contra del señor [REDACTED], por la comisión de delito contra la salud en su modalidad de posesión de heroína y cocaína.

c) El certificado médico del 24 de julio de 1991, suscrito en favor del procesado [REDACTED], por un perito médico (no se menciona su nombre) autorizado por el Centro de Prevención y Readaptación Social de San Luis Río Colorado, Sonora.

d) Certificado médico del 7 de agosto de 1991 suscrito por el doctor Sergio A. Nieblas Morales, médico cirujano, encargado del servicio de enfermería del Centro de Readaptación Social de San Luis Río Colorado, Sonora, con motivo del examen practicado al procesado.

e) El oficio 697 del 8 de agosto de 1991, mediante el cual el licenciado [REDACTED] Director del Centro de Prevención y Readaptación Social de San Luis Río Colorado, Sonora, solicitó al Juez Primero de Distrito en Mexicali, Baja California, el traslado del interno [REDACTED] a la Clínica del Noroeste.

f) Los careos celebrados el 26 de agosto de 1991, entre el procesado [REDACTED] y los agentes aprehensores [REDACTED]

g) Constancia médica expedida el 30 de agosto de 1991, suscrita por el doctor [REDACTED] médico particular del procesado.

h) El certificado médico suscrito el 24 de septiembre de 1991 por el doctor [REDACTED], del Servicio Médico del CERESO de San Luis Río Colorado, Sonora.

i) El certificado médico del 28 de septiembre de 1991, suscrito por el doctor [REDACTED], médico cirujano particular.

j) Las declaraciones rendidas ante el Juez Primero de Distrito en Mexicali, Baja California, el 15 de octubre de 1991 en el proceso 159/91, por las señoras [REDACTED], madre y hermana del procesado, respectivamente.

k) La resolución del 8 de noviembre de 1991 mediante la cual el Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito en Mexicali, Baja California, confirmó en el toca de apelación 226/91 el auto de formal prisión que le fue dictado al señor [REDACTED] Cota el 18 de julio del mismo año, por el Juez de Primera Instancia de San Luis Río Colorado Sonora.

l) La declaración rendida el 26 de noviembre de 1991 en el proceso 159/91, ante el Juez Primero de Distrito en Mexicali, Baja California, por la [REDACTED] [REDACTED] estigo presencial de la detención del agraviado.

m) La sentencia absolutoria del 17 de septiembre de 1992, dictada por el Juez Primero de Distrito en Mexicali, Baja California, en la causa penal 159/91, en favor del señor [REDACTED]

3. Oficio 436/93, del 21 de octubre de 1993 remitido a esta Comisión Nacional por el Comandante [REDACTED], Coordinador Estatal de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Sonora, mediante el cual se envió la información solicitada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de julio de 199 el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, decretó auto de formal prisión en contra del señor [REDACTED] por delito contra la salud en su modalidad de posesión de heroína y cocaína, dentro de la causa penal 74/91.

El 8 de noviembre de 1991, el Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito en Mexicali, Baja California, dictó resolución en el toca de apelación 226/91, confirmando el auto de formal prisión que le fue dictado al señor [REDACTED] el 18 de julio de 1991, por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, en el proceso 74/91.

El 17 de septiembre de 1992, el Juez Primero de Distrito en Mexicali, Baja California, dictó sentencia absolutoria en la causa penal 159/91, en favor del señor [REDACTED] respecto de la acusación por delitos contra la salud que le hizo el agente del Ministerio Público Federal de San Luis Río Colorado, Sonora, el 17 de julio de 1991 en la averiguación previa 125/91.

IV. OBSERVACIONES

1. En relación con la detención del señor [REDACTED], llevada a cabo por 5 elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, adscritos a la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, es de destacarse lo siguiente:

Mediante el oficio 1024, de 13 de julio de 1991, el profesor [REDACTED] Jefe de Policía y Tránsito Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, informó al agente del Ministerio Público Federal de esa ciudad, que ponía a su disposición al [REDACTED] a quien los agentes aprehensores [REDACTED], le imputaban la comisión del delito contra la salud en su modalidad de [REDACTED], por lo que dicho oficio fue recibido el 15 de julio de 1991, por el Representante Social Federal de San Luis Río Colorado, Sonora.

Al respecto, esta Comisión Nacional estima que la detención de que fue objeto el señor [REDACTED] realizada en el ejido Querétaro de Mexicali, Baja California, por los elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de San Luis Río Colorado, Sonora, adscritos al Departamento de Investigación de Vehículos Robados, [REDACTED] y otros tres agentes más de la misma corporación, que a la fecha no han sido identificados, con la autorización del inmediato superior, el oficial [REDACTED] fue ejecutada sin haberse reunido los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, así como 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, no medió flagrancia ni cuasiflagrancia, ni notoria urgencia que previenen estos preceptos legales, mucho menos orden de aprehensión o cateo librado por el órgano jurisdiccional competente. Lo anterior se comprueba con las declaraciones de los captores y de testigos presenciales de los hechos, detención que se traduce en un evidente abuso de autoridad que requiere investigarse para deslindar

responsabilidades ya que, además, existen indicios de que al agraviado se le detuvo dentro de su domicilio en el ejido Querétaro de Mexicali, Baja California, el 10 de julio de 1991. A mayor abundamiento, la función de los elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, no es investigar ni perseguir delitos, por lo que no se justifica que hayan detenido al agraviado sin contar con facultades para hacerlo y sin que hubiere existido flagrancia.

Es importante señalar, que los agentes aprehensores originarios de San Luis Río Colorado, Sonora, invadieron la jurisdicción del Estado de Baja California, sin que hubiere existido para ello un exhorto librado por la autoridad judicial competente, toda vez que la detención se realizó precisamente en el ejido Querétaro de Mexicali, Baja California, según lo manifestado por el propio agraviado en su declaración preparatoria y demás testigos presenciales de su detención quienes declararon en la causa penal 159/91 ante el Juez Primero de Distrito en Mexicali, Baja California, violando con ello los artículos 11, 34 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, el Comandante [REDACTED] Coordinador Estatal de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Sonora, informó a esta Comisión Nacional, el 21 de octubre de 1993, en el oficio 436/93, que después de realizar una cuidadosa revisión en sus archivos, no había encontrado documentos o evidencias que confirmaran la realización de algún operativo tendiente a la detención del señor [REDACTED] ni que éste hubiere sido remitido a los separos de la Jefatura de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, por lo que es indispensable que se investigue dónde se tuvo detenido al señor [REDACTED] pues según el parte informativo rendido por los señores [REDACTED] [REDACTED] agentes del Departamento de Policía y Tránsito Municipal, al agraviado se le detuvo el 12 de julio de 1991, y no fue sino hasta el 15 de julio del mismo año cuando fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal de San Luis Río Colorado, Sonora, sin que haya estado en los separos de la corporación que lo aprehendió

No obstante que la Coordinación Estatal de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Sonora, informó que no existían antecedentes de que el inculcado [REDACTED] Cota hubiera sido detenido por elementos de la Policía y Tránsito Municipal de San Luis Río Colorado, de esa entidad federativa, con el estudio de las copias de la averiguación previa 125/91 y de la causa penal 159/91, que fueron remitidas a este Organismo por parte de la quejosa [REDACTED], se corroboró que sí hubo detención ilegal por parte de los agentes aprehensores de referencia.

2. Existe imprecisión en cuanto a la fecha en que se efectuó la detención del señor [REDACTED] toda vez que si bien es cierto que los agentes aprehensores, en su parte informativo del 12 de julio de 1991, rendido al profesor [REDACTED] Jefe de Policía y Tránsito Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, afirmaron [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Por otra parte, a juicio del agente del Ministerio Público Federal de San Luis Río Colorado, Sonora, el señor [REDACTED] fue detenido el 12 de julio de 1991, y dio por recibido el oficio de puesta a disposición el 15 de julio del mismo año; sin embargo, no se acreditó por parte de los agentes aprehensores que el agraviado haya sido detenido efectivamente el 12 de julio de ese año, como lo establecen en su parte informativo ya referido, toda vez que como va se mencionó, existe la declaración de los familiares del señor [REDACTED] quienes presenciaron su detención y afirmaron que la misma se realizó el 10 de julio de 1991. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que debe investigarse la conducta de los agentes aprehensores, en virtud de que hubo detención prolongada por 5 días, es decir, que el agraviado fue detenido el 10 y puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal el 15 de julio de 1991, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en cuenta la circunstancia de la detención ilegal del agraviado.

3. Igualmente, es necesario que se investigue el allanamiento de morada, toda vez que aunque éste no haya quedado plenamente acreditado, existen las declaraciones de las señoras [REDACTED] y [REDACTED] del agraviado, respectivamente, en el proceso 159/91, ante el Juzgado Primero de Distrito de Mexicali, Baja California, en el sentido de que vieron cuando los agentes aprehensores se introdujeron en el domicilio de [REDACTED] y sacaron a éste sin mostrarle orden de cateo ni de aprehensión.

4. El 15 de julio de 1991, el agraviado [REDACTED] fue examinado por el doctor Ramón Francisco Amaya Pacheco, Director del Hospital General SEMESON, de Hermosillo, Sonora, quien manifestó que dicho agraviado no presentaba huella de lesiones externas ni de violencia física. Sin

embargo, tal reconocimiento no correspondió a la realidad de los hechos, toda vez que al ser detenido ilegalmente el señor [REDACTED] hubo testigos presenciales de estos hechos, quienes aseguraron que el agraviado fue [REDACTED], sin que el médico de referencia haya revisado minuciosamente al inculpado, de lo que se deduce que dicho médico, no auscultó debidamente a [REDACTED] para establecer o determinar las lesiones internas que padecía, producidas por los agentes aprehensores, en consecuencia, su omisión debe investigarse.

Cabe mencionar que existe también un certificado médico expedido al señor [REDACTED], el 24 de julio de 1991, por un perito médico (no se menciona su nombre) autorizado por el Centro de Prevención y Readaptación Social de San Luis Río Colorado, Sonora, en el cual se estableció que dicho agraviado no presentaba huellas de violencia corporal.

El 7 de agosto de 1991, el doctor Sergio A. Nieblas Morales, médico cirujano encargado del Servicio de Enfermería del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, por primera vez le detectó al señor [REDACTED] las lesiones internas y manifestó que el agraviado presentaba [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

El 30 de agosto de 1991, el doctor [REDACTED], médico particular y familiar del señor [REDACTED], suscribió una constancia médica, mediante la cual señaló las lesiones del agraviado, como quedó asentado en la parte de hechos. En relación con lo anterior, el 15 de marzo de 1994 el perito médico forense de esta Comisión Nacional emitió su dictamen correspondiente y manifestó que: "... [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]".

El 24 de septiembre de 1991, el doctor [REDACTED], médico cirujano autorizado por el Servicio Médico del Centro de Prevención y Readaptación Social de San Luis Río Colorado, Sonora, suscribió un certificado médico en favor del señor [REDACTED] y manifestó que "...requiere manejo médico, fuera del CERESO, por presentar sangrada del tubo digestivo y no contamos en este servicio con la infraestructura necesaria para su manejo. Requiere traslado al Centro de Salud de esta ciudad", deduciéndose que a esta fecha el agraviado continuaba en estado de salud delicado como consecuencia de las lesiones que se le ocasionaron a raíz de las coacciones de las cuales fue víctima por parte de los agentes aprehensores.

El 28 de septiembre de 1991, el doctor [REDACTED], médico cirujano particular, suscribió un certificado respecto del referido agraviado, mediante el cual también señaló sus lesiones y padecimientos, como quedó asentado en la parte de Hechos, de esta Recomendación.

Por otra parte, cabe destacar que del análisis de los certificados médicos antes descritos se desprende, que en ninguno de ellos se establece que haya habido [REDACTED] producidas al agraviado por los agentes aprehensores, además de que ningún perito médico relacionó causa con efecto, es decir, en el primer certificado médico de integridad física que se extendió al agraviado el 15 de julio de 1991, por parte del doctor [REDACTED] Director del Hospital SEMESON, se estableció que [REDACTED] resultando incongruente con lo establecido en certificados médicos que se le expidieron posteriormente, entre otros los de fechas 7 de agosto y 24 de septiembre de 1991, en los cuales se dijo que el agraviado presentaba [REDACTED]; sin embargo, esta Comisión Nacional considera que debe investigarse hasta sus últimas consecuencias, si al señor [REDACTED] le fueron ocasionadas lesiones internas por los agentes aprehensores, tomando en consideración las declaraciones de vecinos y familiares del mismo, quienes manifestaron en la causa penal 159/91 que vieron cuando dichos elementos aprehensores [REDACTED]

Por otra parte, este Organismo considera importante que se profundice en las investigaciones, a fin de corroborar si las lesiones internas ocasionadas al agraviado, fueron consecuencia de la presión psicológica que los agentes aprehensores le ocasionaron en el momento de su detención, ya que si bien es cierto que el sangrado del tubo digestivo lo pudo haber provocado el stress a raíz de su detención arbitraria, como lo señala el perito médico forense de este Organismo, también es cierto que dicho stress pudo haber provenido de otras causas.

Lo anterior no implica, en modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se siguió al señor [REDACTED] ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, que intervinieron en la detención arbitraria y prolongada del señor [REDACTED] así como del probable allanamiento de morada en agravio del mismo y, en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente. Igualmente, que en su momento se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

SEGUNDA. Que se investigue el proceder del doctor [REDACTED], Director del Hospital General (SEMESON), de San Luis Río Colorado, Sonora y, en su caso, se inicie la averiguación previa correspondiente. De resultar procedente se ejercite acción penal en su contra. Igualmente, que en su momento se ejecute la orden de aprehensión que llegare a dictarse.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**